



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16202.8/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 17 de junio de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, caída de las gafas en las vías del tren al bajar de este, no había personal de seguridad en ese momento para poder bajar a las vías, y posteriores trenes siguieron pasando por la vía, cuando se personó el personal de seguridad después de aproximadamente un hora las gafas no fueron localizadas, cosa entendible por la cantidad de trenes que pasaron por la vía desde que se produce el incidente hasta que acude el personal de seguridad. reclamado a [REDACTED] dice que los viajeros son responsables de sus pertenencias, pero aquí no ha habido irresponsabilidad lo que ha ocurrido es que no se ha podido acceder a la vía para recuperar las gafas. Solicita pago de la factura de las gafas que tuvo que hacerme con carácter urgente. debe rellenarse con claridad y concreción; debe reflejar de manera clara, concreta y posible la petición que se formule al reclamado. Cuantía de la controversia 1.246,00 €.

La parte reclamada alega que el personal de seguridad asignado a nuestras instalaciones no permanece fijo en un único punto, sino que realiza rondas periódicas e itinerantes por las diferentes estaciones y trenes de la línea asignada. El acceso a zonas restringidas, como las vías ferroviarias, por parte del personal de seguridad está estrictamente regulado y condicionado a situaciones específicas, como emergencias, que requieren autorización expresa y previa desconexión de la tensión y corte en la circulación de trenes, por parte del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, con el fin de garantizar la seguridad de las personas. Tanto el personal de taquilla como los vigilantes de seguridad actuaron según el protocolo establecido para estas situaciones. Ya que, como [REDACTED] indica, las gafas cayeron accidentalmente a la vía y no por causas imputables a [REDACTED] no podemos hacernos cargo de los gastos que nos reclama.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto no queda acreditado la existencia de las gafas reclamadas, la factura de compra, ni que la causa del accidente fuera provocada por la empresa reclamada, reconociendo la propia reclamante que las gafas cayeron accidentalmente a la vía y no por causas imputables a [REDACTED]. Así mismo, la empresa reclamada debe actuar según el protocolo establecido para dichas situaciones.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 17 de junio de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]